

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de noviembre de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Jesús María Germán.

Abogado: Lic. Héctor N. Regalado Paulino.

Recurridos: Evangelista, Ana Francisco Tejada Durán y compartes.

Abogados: Dr. Miguel Peña Vásquez y Lic. Ramón Humberto Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Germán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007204-5, domiciliado y residente en la calle Juan Polanco, esq. calle Proyecto, residencial Miguel Yangüela, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Peña Vásquez y al Licdo. Ramón Humberto Rodríguez, abogados de los recurridos, los señores Evangelista, Ana Francisco, Ana Ventura, Carmen, Felipe, José Elías, Danitza Antonia y Eduardo, todos de apellidos Tejada Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2017, suscrito por el Licdo. Héctor N. Regalado Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007998-2, abogado del recurrente, el señor Jesús María Germán;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Miguel Peña Vásquez y el Licdo. Ramón Humberto Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0038044-8 y 001-0111153-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo un recurso de apelación, en relación a la Parcela núm. 319-T del Distritos Catastral núm. 4, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, debidamente apoderado, dictó en audiencia de fecha 22 de noviembre del año 2016, la sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, después de haber deliberado, resuelve: **Primero:** Rechaza la solicitud de la parte recurrente al comprobar las documentaciones que yacen en el expediente, de manera específica, la instancia introductiva de fecha diecinueve (19) de agosto del 2010, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, en que figura como demandado el señor Jesús María Goris Germán, así como también el acto de citación a través del Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, donde se le emplaza a dicho señor para conocer de la audiencia respecto del inmueble de que se trata, mediante Acto núm. 775/2010 del diecinueve (19) de agosto del 2010, así como también en función del cumplimiento de la sentencia anterior el tribunal ordenará citar a la parte recurrida, en este grado, y demandante en primer grado. Haciéndose constar además, que dicho señor en esta instancia su calidad es demandante y demandado en primer grado”;*

Considerando, que el memorial introductivo del recurrente, depositado en secretaría el 19 de enero del año 2017, suscrito por el Lic. Héctor N. Regalado Paulino, abogado constituido de la parte recurrente, el señor Jesús María Germán, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: *“Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;*

Considerando, que no obstante, la parte recurrente no indicar en su memorial los medios de casación en que los sustenta su recurso, se puede sustraer del mismo, que el recurrente recurrió en apelación una decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que rechazó su solicitud de historial ante el Registro de Títulos, del inmueble en litis; que para la instrucción del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras fijó una audiencia en fecha 22 de noviembre del año 2016, en la cual el recurrente solicitó que fuera excluido del proceso en litis, lo que fue rechazado por la Corte a-quá, no obstante, explica el recurrente haber depositado las documentaciones que evidencian el error o confusión dentro del proceso y demostrar que el accionante no es el señor Jesús María Goris Germán, sino Jesús María Germán, que en ese sentido, al rechazar su solicitud fue violentado su derecho de defensa y el debido proceso;

Considerando, que esta Tercera Sala procede, en primer término y de oficio, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación interpuesto es admisible o no, de conformidad con lo que establece la ley;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 1° de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, establece: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer, en ningún caso, del fondo del asunto”;*

Considerando, que asimismo, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, (modificada por la Ley núm. 491-98 de fecha 19 de diciembre del año 2008; que establece: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; b)*

Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, hoy impugnada en casación, se comprueba que la Corte a-qua fue apoderada, para conocer de una sentencia in voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que rechazó la solicitud de ordenar la expedición de un historial por ante el Registro de Títulos del inmueble en litis, realizada por el hoy recurrente señor Jesús María Germán; que en la audiencia de presentación de pruebas, conocida por la Corte a-qua en fecha 22 de noviembre del 2016, el recurrente solicitó su exclusión del proceso litigioso, lo cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras por los motivos que constan en el mismo y fijó la audiencia de fondo para el día 2 de febrero del año 2017, lo que constituye la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que de lo arriba indicado se desprende que la sentencia in voce, hoy impugnada, no tiene carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, ni prejuzga el fondo de la demanda, más aun cuando se verifica que el presente proceso todavía no ha finalizado por ante el Tribunal de Primer Grado; es decir, no ha sido conocido el fondo del asunto, en ninguno de los dos grados; por lo que no puede configurarse una violación al derecho de defensa y al debido proceso, sobre un asunto aun no concluido, en donde hasta el momento el recurrente ha participado y presentado sus medios de defensa de conformidad con la ley, que en ese sentido, al comprobarse que la sentencia impugnada no tiene el carácter de definitiva y que los alegatos que fundamenta el recurrente corresponden a asuntos de fondo, aun no conocidos por los jueces, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Germán, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, de fecha 22 de noviembre del 2016, en relación a la Parcela núm. 319-T, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.